

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 26 de julio de 2021 ingresa al Despacho para resolver traslado de la nulidad planteada por el ejecutado.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-02085

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la nulidad formulada por la apoderada del ejecutado, de la cual se corrió traslado a las partes y fue descorrido en términos por el apoderado del ejecutante.

ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial debidamente constituido por el ejecutado Juan Carlos Castellanos, presentó en su escrito de excepciones solicitud de nulidad por indebida notificación, fundando su argumento en que no se llevó el debido proceso en relación a la notificación de su prohijado ya que si bien recibió notificación por aviso, se saltó el envío de la notificación personal sin el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 291, 431 y 442 del Código General del Proceso, aunado a que no recibió el auto admisorio de la demanda, sino el auto que libra mandamiento de pago; lo anterior en contravía de la defensa técnica y debido proceso de su poderdante.

Mediante providencia del 3 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado de la nulidad planteada por el ejecutado a través de apoderada judicial, dentro del término previsto, el apoderado del ejecutante presentó escrito¹ descorriendo el traslado, en el que señaló que la notificación personal (Artículo 291 del Código General del Proceso) se realizó el día 19 de Febrero del año 2020, viéndose reflejada dicha comunicación en la anotación del 27 de febrero del 2020; así mismo, el trámite procesal de notificación por aviso (artículo 292 del Código General del Proceso) se surtió y el Señor Juan Carlos Castellanos recibió la notificación por aviso, el día 06 de marzo siguiente, como verdad objetiva dentro de la litis y bajo el principio de buena fe; concluyendo que el ejecutado recibió las dos notificaciones (Personal-291- y Aviso -292-) bajo todos los preceptos de ley.

CONSIDERACIONES

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella, se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de

¹ Cuaderno No 01 pdf15descorretraslado

revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Establecido lo anterior, en el caso de estudio tenemos que la apoderada del ejecutado, propuso en el escrito de excepciones nulidad por indebida notificación, fundando su inconformidad en que no se dio el procedimiento de notificación según lo consagrado en los artículos trámite de notificación consagrado en el artículo 291 ibidem, sino por el contrario el ejecutante salto este trámite y procedió a realizar la notificación por aviso, además de no aportar el auto admisorio sino el que libra el mandamiento de pago.

Por su parte el apoderado del ejecutante en su defensa refirió que el trámite de notificación se surtió según lo establecido en los artículos 291 y 292, para el efecto remitió en un primer momento la notificación personal el día 19 de febrero de 2020, seguidamente, se realizó la notificación por aviso del artículo 292 del Código General del Proceso al Señor Juan Carlos Castellanos, el 6 de marzo del 2020, anexando a la misiva el auto del mandamiento de pago.

Ahora bien, descendiendo al caso de estudio, tenemos que revisada la citación para la notificación personal, cotejada por la empresa TOP EXPRESS, el día 19 de febrero de 2020, obrante a folio a 29 del cuaderno No 1 soporte que acredita el envío de la citación al señor Juan Carlos Castellanos, que en la misma se le indica al ejecutado comparecer dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, para notificarle personalmente de la providencia de fecha 5 de febrero de 2020, dentro del proceso de la referencia. Posteriormente, y en aras de seguir con el trámite se realizó por parte del ejecutante la notificación por aviso, aportando al expediente² trazabilidad de su ejecución y donde se acredita su entrega el 4 de septiembre de 2020 junto a los anexos establecidos, por la normativa precitada.

En este orden, no puede predicarse que se omitió el trámite de notificación personal al demandado, ya que según lo anunciado y acreditado dentro del trámite la misma se surtió que luego en aras de seguir el procedimiento se envió el aviso contemplado en el artículo 292 del C.G.P., por medio del cual fue enterado el señor Juan Carlos Castellanos del proceso ejecutivo que se surte en su contra.

En ultimas, frente al argumento señalado por la abogada del ejecutado, que solo se remitió el auto que libra mandamiento de pago y no el admisorio de la demanda, en este punto, es del caso poner en contexto a la togada que nos encontramos dentro del trámite de un proceso ejecutivo en el que luego de establecerse que el título presentado contenga una obligación clara, expresa y exigible, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 430 ibidem, en el que se señala: *“(...)Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que*

² Cuaderno No 1 pdf06 y 07 certificación

cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.(...)”; en efecto, para el caso que nos ocupa lo procedente era librar mandamiento de pago, providencia de la que fue enterado el ejecutado, según se expresó por la misma apoderada en su escrito de excepciones.

Así las cosas, advierte el despacho que no se accederá a la solicitud de nulidad planteada por la apoderada del ejecutado, no si antes dar cuenta que la contestación aportada se hizo en el término correspondiente, 18 de septiembre de 2020 y que en efecto el señor Juan Carlos se notificó por aviso según lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., el cual fue remitido el 4 de septiembre de 2020, según consta del envío aportado al trámite.

Planteado lo anterior, y en aras de dar trámite al proceso se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, esto es, correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, del escrito de excepciones presentado para que se pronuncie a lo que bien tenga.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad planteada por el ejecutado, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto con precedencia.

SEGUNDO: Tener por notificado por aviso al señor Juan Carlos Castellanos, del auto del 5 de febrero de 2020 que ordenó librar mandamiento ejecutivo.

TERCERO: En aplicación a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentado por la parte demanda, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie a lo que bien tenga.

CUARTO: Una vez vencido el termino anterior, por secretaria regrésense las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 56 del 24 DE
SEPTIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8e32250128358be1964efda4b1b2fc951cd7f10d82891dfd496877aafb5b71c

Documento generado en 22/09/2021 02:35:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>